



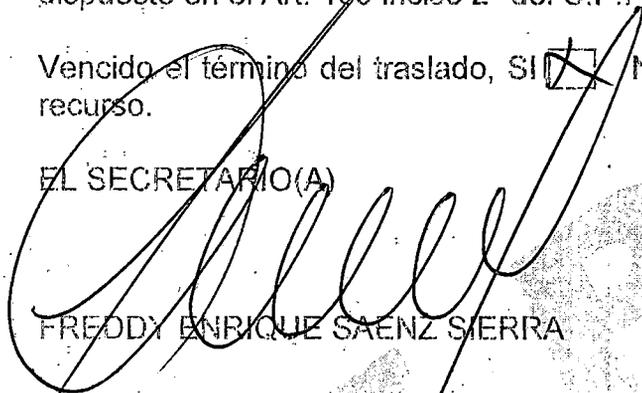
Ubicación 31916
Condenado GILDARDO OBREGON MORENO
C.C # 6603057

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

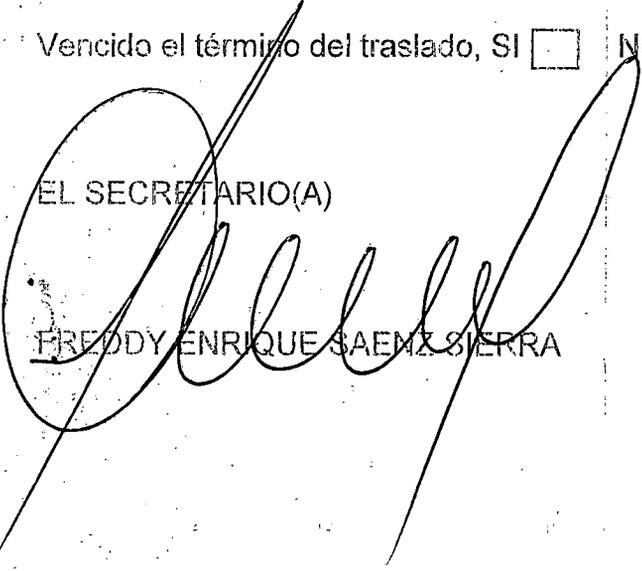
Ubicación 31916
Condenado GILDARDO OBREGON MORENO
C.C # 6603057

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001-60-00-019-2014-08130-00 NI 31916
Condenado: Gildardo Obregón Moreno
Delito (s): Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, y tentativa de homicidio
Establecimiento: Prisión domiciliaria- Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá –COMEB- La Picota
Ley: 906/04
Decisión: Niega libertad condicional – Revoca Domiciliaria

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de libertad condicional impetrada por el condenado GILDARDO OBREGÓN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.603.057

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 26 de agosto de 2016, condenó al señor OBREGÓN MORENO, como autor de los delitos de *homicidio simple tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*, a la pena principal de 120 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el termino igual al de la pena principal privativa de la libertad que se le impuso.

También le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal de que trata el artículo 199, numerales 4º y 8º de la Ley 1098 de 2006. La sentencia no fue apelada.

2.2. El condenado OBREGÓN MORENO se encuentra privado de la libertad desde el 2 de junio de 2014 (75 meses, 21 días).

2.3. Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

 1

<i>FECHA</i>	<i>REDENCIÓN</i>
21/06/2017	7 días
30/08/2017	1 mes 1,5 días
13/05/2019	2 meses 19,5 días
05/08/2019	3 meses 14,5 días
<i>TOTAL</i>	<i>7 MESES 12,5 DÍAS</i>

2.4. Con auto del 5 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, le fue concedido al penado OBREGÓN MORENO, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, la cual se encuentra cumpliendo en la esta ciudad.

2.4. El pasado 13 de enero, el condenado OBREGÓN MORENO solicitó la libertad condicional.

2.6. El 21 de enero de 2020, el despacho avocó¹, por competencia, el conocimiento de la actuación.

2.7. El 7 de septiembre de 2020, se allegó documentación para estudio de la libertad condicional solicitada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer “3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria*”.

¹ La suscrita asumió la titularidad del despacho el pasado 1 de septiembre

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó “*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*”.

3.2. Caso en concreto

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional peticionada por el señor OBREGÓN MORENO.

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De otro lado, es importante precisar que la libertad condicional no está excluida para los condenados por los delitos que se mencionan en el listado del artículo 68 A del

Código Penal, debido a que este mismo artículo –en el párrafo 1– así lo dispone. Sin embargo, sí está excluida para los sentenciados por determinados delitos, de acuerdo con otras leyes vigentes, como lo es la Ley 1098 de 2006, que en su artículo 199.5, de manera expresa señala que no se puede otorgar la libertad condicional a quien ha sido condenado por los delitos de homicidio doloso, lesiones personales dolosas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro (simple o extorsivo), que hayan sido cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Sobre esa limitación, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia la ha justificado en los siguientes términos²:

“(…) De esa forma, se ha sostenido que en las actuaciones de esta naturaleza en donde se vea involucrado un menor, bien como acusado o como víctima, es necesario brindarle una protección especial. Y precisamente cuando sean sujetos pasivos de conductas punibles sexuales, ello se traduce, como también lo resalta la Corte Constitucional.

(…)

La permisión de la libertad frente a las conductas punibles establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 pone en riesgo la integridad física y mental de los menores, distanciándose del deber que asiste a los funcionarios judiciales de adoptar medidas en aras de su protección y seguridad.

(…)

La prohibición de tal gracia, de otro lado, permite enviar un mensaje contundente a la sociedad, a la familia y al Estado de que la vida, la dignidad y la integridad de los niños, niñas y adolescentes son bienes, como ya se dijo, de superior y mayor jerarquía que deben ser tutelados con especial consideración y en el sentido de que las violencias de género no son “delitos de bajo impacto”, sino, por el contrario, delitos de altísimo impacto pues atentan contra la posibilidad de construir un proyecto democrático de convivencia, de inclusión y de ejercicio real de los derechos de nuestra infancia y adolescencia.

La prohibición de conceder el beneficio de libertad, además, se acompasa con instrumentos internacionales suscritos por el Estado colombiano en esta materia, a partir de los cuales surge imperativo la protección especial que se debe brindar a los menores, especialmente cuando son víctimas de delitos.

(…)

Además, está a tono con el preámbulo, así como con los artículos 1, 2 y 13 de la Constitución Política, pues resquebrajaría la efectividad de los derechos de los menores y rompe la función otorgada a las autoridades de no proteger adecuadamente sus derechos y libertades. Adicionalmente, tiene en cuenta que por ser las víctimas personas menores de edad, requieren un análisis sobre la igualdad material para, según el artículo 13 de la

² Fallo del 30 de mayo de 2012, rad. 37668

Constitución Política, protegerlas de forma especial, atendiendo sus condiciones de inferioridad.

Ahora, en este caso particular, previo a establecer si se satisfacen los requisitos contenidos el artículo 64 del Código Penal, se impone verificar si el señor OBREGÓN MORENO fue condenado por algunos de los delitos excluidos para conceder la libertad condicional.

Se extrae de la sentencia que la condena se produjo, entre otros delitos, por el de homicidio simple en grado de tentativa, cuya víctima fue J.R.V quien, para el día de los hechos, contaba con 16 años de edad³, tal como se desprende de las circunstancias fácticas señaladas por el fallador así:

“El día 2 de junio de 2014, pasadas las 06:50 horas de la tarde, por aviso que diera la comunidad, Agentes de la Policía Nacional acudieron a la Calle 56 con Carrera 88 C, Barrio Villa Colombia de esta ciudad. En el lugar hallaron sobre el pavimento el cuerpo de una persona de sexo masculino herido con arma de fuego (...).

El joven lesionado fue identificado como J.R.V., y las lesiones provocadas le acreditaron una incapacidad de cuarenta (40) días definitivos y como secuela una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente (...).”

Así es claro, que el penado OBREGÓN MORENO fue condenado, como autor responsable, del delito de homicidio simple en grado de tentativa, punible que de acuerdo con lo normado en el artículo 199.5 de la Ley 1098 de 2006, se encuentra dentro de las exclusiones para conceder la libertad condicional.

En efecto, la referida norma señala:

“Artículo 199. beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal”.

En ese orden de ideas, por expresa prohibición legal, no se concederá la libertad condicional deprecada por el penado OBREGÓN MORENO. Igualmente, por

³ Folio 58 del cuaderno “REINGRESO JOSÉ HENRY BEDOYA VALENCIA”, Proveído del 24 de julio de 2014, por medio del cual el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa contras las decisiones de legalidad de captura e imposición de medida de aseguramiento.

sustracción de materia, el Despacho no evaluará el cumplimiento de los requisitos del artículo 64 del Código Penal.

3.3. Otra determinación

Los artículos, 10, 27 y 139.3 de la Ley 906 de 2004, consagran la obligación de los funcionarios de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de las partes e intervinientes.

Y el artículo 6 *ibidem* establece como principio rector el de legalidad en los siguientes términos “*Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos*”.

Como ha quedado señalado, el penado OBREGÓN MORENO fue condenado por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, cuya víctima fue J.R.V quien, para el día de los hechos, 2 de junio de 2014, contaba con 16 años de edad.

Al señor OBREGÓN MOIRENO, con auto del 5 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, le concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.

Por su parte, el citado artículo 199.8 de la Ley 1098 de 2006, establece que cuando se trate del delito de homicidio cometido contra un menor de edad no procede la concesión de ningún beneficio o subrogado judicial o administrativo. Dentro de esta prohibición se encuentra el sustituto previsto en el artículo 38G *ibidem*.

Así las cosas, es claro que el mencionado artículo 199.8 del Código de la Infancia y la Adolescencia estaba rigiendo para el 2 de junio de 2014, cuando ocurrió el homicidio tentado, que dio lugar a la condena que objeto de vigilancia, y por tanto no existe duda, que dicha norma resulta aplicable.

De lo anterior se desprende que se incurrió en un error al otorgar al penado OBREGÓN MORENO la sustitución de la ejecución de la pena en su residencia, sin tomar en consideración la prohibición de beneficios prevista en el numeral 8 artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 para esta clase de delitos, norma vigente al momento de los hechos, y aplicable en virtud del principio de legalidad.

Al respecto, se debe precisar que la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se encuentra vigente, tal como de manera reiterada lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, entre otros pronunciamientos, en el fallo de tutela STP 8299-14 del 25 de junio de 2014, radicado 73914, en el cual se indicó:

“Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad”.

Advertida dicha equivocación, corresponde este despacho en virtud a lo previsto en los artículos 10⁴, 27⁵ y 139.3⁶ de la Ley 906 de 2004, entrar a corregir dicho acto irregular, y revocar el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia otorgado al penado OBREGÓN MORENO.

Es de anotar, que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 18 de diciembre de 2018, dentro del radicado 252693104001 2007 00054 01, al conocer en segunda instancia de un caso similar señaló:

“De allí, la Sala infiere, al igual que la primera instancia, que en la emisión de los autos interlocutorios 464 de 9 de abril de 2015, 899 de 9 de agosto de 2016 y 577 de 1º de agosto de 2017, por medio de los cuales se le otorgó al sentenciado (...) el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, la prisión domiciliaria y el permiso para trabajar, respectivamente, el juzgado incurrió en un yerro al no tener en consideración las prohibiciones del artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia. Por ende, le asistía la obligación, como en efecto lo hizo, de revocar la concesión de los mismos. (...)”

Como se acaba de reseñar, el Juzgado de Ejecución tenía el deber legal (artículo 15 de la Ley 600 de 2000) de corregir los actos irregulares y la única forma de hacerlo, era revocar los beneficios y el mecanismo sustitutivo concedidos al sentenciado por ser contrarios a derecho.

⁴ “ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. (...) El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.”

⁵ “ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.”

⁶ “ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes: (...) 3. Corregir los actos irregulares. (...)”.

Por supuesto, el Tribunal no desconoce que la determinación censurada resulta contraria a los intereses del recurrente. Sin embargo, no puede olvidarse que por mandato constitucional (artículo 44) el Estado Colombiano debe garantizar en todo momento el interés superior del menor, para este asunto, de la víctima el hoy occiso (...) quien perdió la vida a causa de la acción violenta y contraria a derecho ejecutada por (...)"

De otro lado, es importante resaltar que el Juzgado Fallador, al analizar los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, de forma clara señaló:

*"Dentro de la concesión de los subrogados, con relación al condenado GILDARDO OBREGÓN MORENO, en el presente caso no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y tampoco el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a favor del inculcado por prohibición expresa de la ley, pues se sabe que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 –Ley de Infancia y Adolescencia– en sus numerales 4º y 8º, señalan que no procederán (...)"*⁷.

Así las cosas, se revoca el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia otorgado al penado OBREGÓN MORENO en auto del 5 de agosto de 2019, por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima; quien deberá terminar de purgar la pena impuesta por el El Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., de manera intramural.

En consecuencia, se dispone oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para que efectúen el traslado del penado OBREGÓN MORENO a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena al interior de dicho establecimiento.

Por otra parte, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se compulse copias de la sentencia emitida dentro de este proceso, del auto del 5 de agosto de 2019 y de este proveído, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima, a fin de que se investigue la presunta falta disciplinaria en que se pudo incurrir al otorgar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

⁷ Minuto 28:28 del cd de lectura de fallo.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a GILDARDO OBREGÓN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.603.057, la libertad condicional, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la prisión domiciliaria concedida al sentenciado GILDARDO OBREGÓN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.603.057, mediante auto del 5 de agosto de 2019, por expresa prohibición legal, según lo consignado en precedencia.

TERCERO: OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para que efectúen el traslado del penado GILDARDO OBREGÓN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.603.057, a ese centro de reclusión. Librar la respectiva boleta.

CUARTO: ENVIAR copias de la sentencia emitida dentro de este proceso, del auto del 5 de agosto de 2019 y de este proveído, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima, a fin de que se investigue la presunta falta disciplinaria en que se pudo incurrir al otorgar el sustituto la prisión domiciliaria.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

MYAT

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ALIADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha Notifique por Estado No.

15 OCT 2020

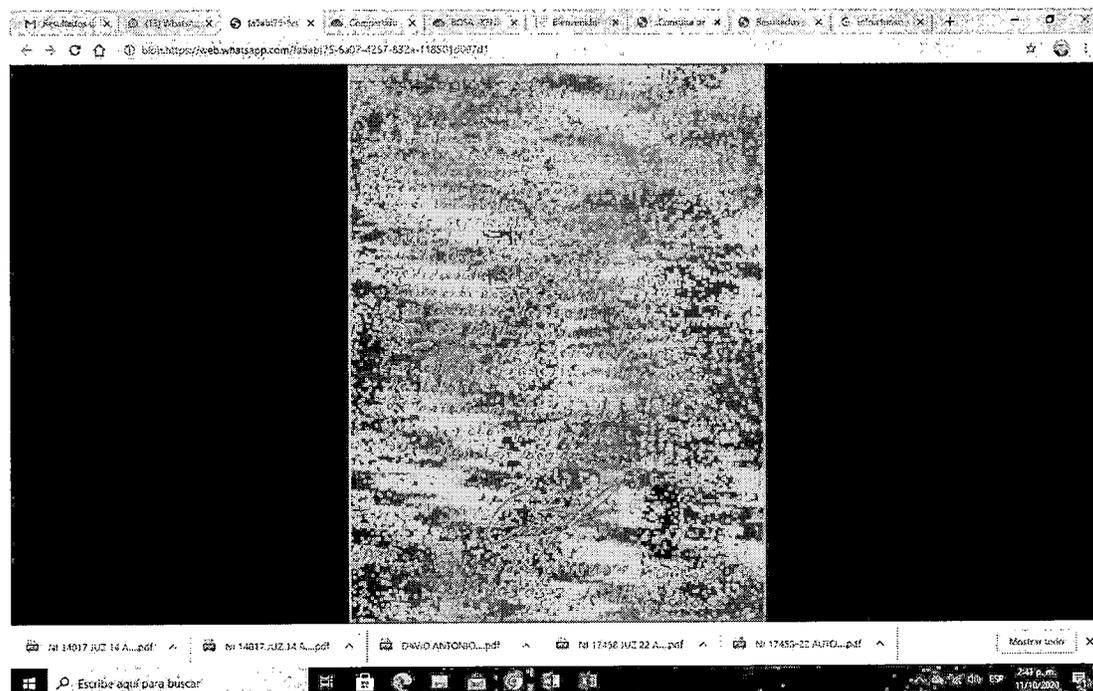
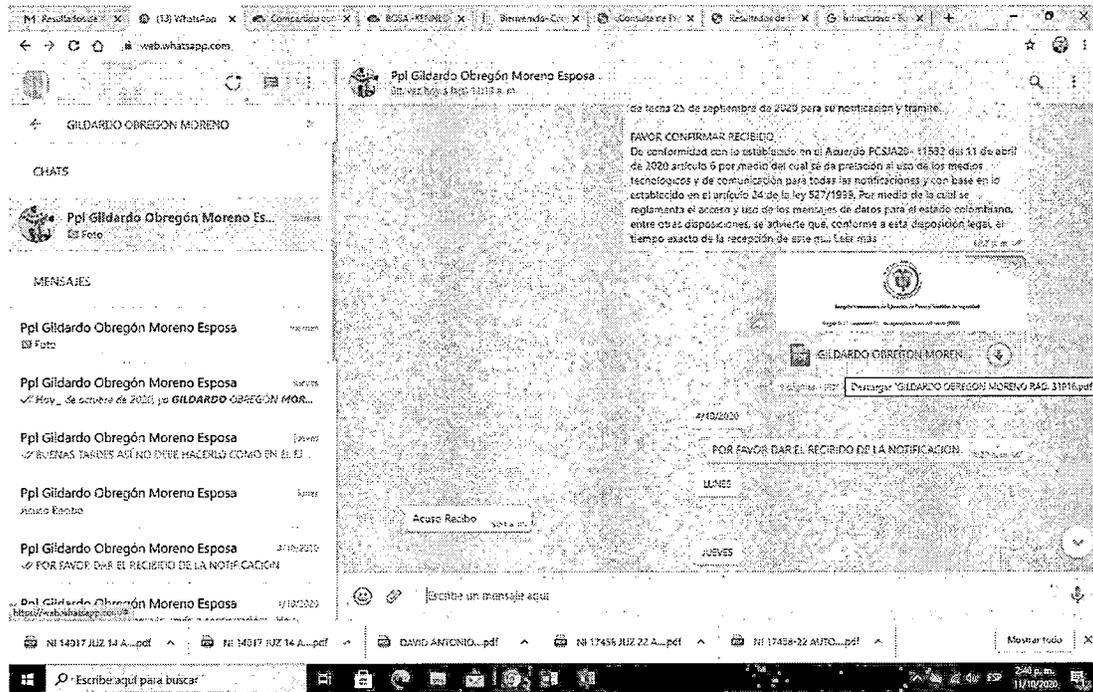
La anterior providencia.

La Secretaria _____


9

Señor
JUEZ 24 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.

REF.: 31916 NOTIFICACIÓN: GILDARDO OBREGON MORENO
AUTO INTERLOCUTORIO del 25/09/2020
NOTIFICADO: 5/10/2020 HORA: 8:00AM



Cordialmente;

ROBERTO BRYAN SUAREZ NOVA
C.C. N° 1.030.553.199 de Bogotá
Citador Grado III

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020

Doctora

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

Juez Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Calle 11 N° 9 A - 24, Edificio KAYSSER

ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Radicado 11001-60-00-019-2014-08130-00
NI 31916**

Condenado: **GILDARDO OBREGON MORENO /CC 6.603.057**

Asunto: **Recurso de reposición, en subsidio de apelación contra auto
del 25 de septiembre de 2020**

ERWENG RODRIGO MORENO identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.756.844 y tarjeta profesional de abogado N° 237.387 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de confianza del condenado dentro del proceso de la referencia, atentamente y dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra el auto emitido por este despacho el día 25 de septiembre de 2020 y del cual el penado fue puesto en conocimiento mediante notificación por mensaje de datos, el día viernes 2 de octubre del año en curso

En consecuencia de lo anterior y dando cabal cumplimiento a lo legalmente dispuesto, a continuación me permito señalar los argumentos facticos, legales, jurisprudenciales y probatorios que fundamentan el presente recurso.

El despacho de primer grado manifiesta dentro de su decisión que por motivos de expresa prohibición legal el señor **GILDARDO OBREGÓN MORENO** en su condición de condenado no es merecedor de beneficio alguno frente a la conducta por el cual fue condenado *homicidio simple tentado* toda vez que su víctima fue un menor de edad (16 años de edad) por tal razón no entro en estudio de la petición inicial de la Libertad Condicional a pesar de que el establecimiento penitenciario allego todos los documentos requeridos para ser merecedor de ese Beneficio diseñado por el legislado en su artículo 64 del Código Penal ley 599 de 2000.

De igual manera, revoca el beneficio de la Prisión Domiciliaria (Art. 38 G C.P.) que se le había concedido a mi representado el día 05 de agosto de 2019 por auto emitido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, manifestando en su decisión, el a quo, que frente a las conductas punibles donde resulta como víctima un menor de edad, la ley restringe cualquier beneficio a los condenados, como lo que se discute mediante el presente recurso.

Es de examinar detenidamente la interpretación que aduce el a quo frente a la Prisión Domiciliaria que goza mi representado desde el 05 de agosto de 2019 que de forma transparente el Juzgado de penas sexto de Ibagué concedió de acuerdo a la norma vigente. Así las cosas este sensor no concuerda con el despacho de primera instancia puesto que si bien se tiene en cuenta la norma excluyente de benéficos y subrogados penales cuando la víctima del delito sea un menor de edad, esto y es la ley 1098 de 2006 *ley de infancia y adolescencia*, también lo que es que a razón de la Política Criminal ocupada por el Estado el legislador ha venido diseñando otras formas de humanizar la pena, sin que esto tenga un llamado de impunidad, pues delitos de impacto se mantienen limitados para la concepción de subrogados penales.

Así las cosas, la señora juez de primera instancia considera que mi prohijado fue cobijado erróneamente de la Prisión Domiciliaria del Artículo 38 G del Código Penal, que el juez fallador en esa oportunidad *incurrió en un error* al otorgar el beneficio, así dispuso en su decisión:

“De lo anterior se desprende que se incurrió en un error al otorgar al penado OBREGÓN MORENO la sustitución de la ejecución de la pena en su residencia, sin tomar en consideración la prohibición de beneficios prevista en el numeral 8 artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 para esta clase de delitos, norma vigente al momento de los hechos, y aplicable en virtud del principio de legalidad.”

Sin embargo, evaluando las características dispuestas en la norma prohibitiva de beneficios que trae a colación el a quo de su decisión, esto es la tantas veces mencionada ley 1098 de 2006 o también llamada *Ley de infancia y adolescencia*, se tiene que algunas de estas prohibiciones han venido siendo rediseñadas a través de la jurisprudencia por los órganos de cierre, veamos:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: 7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.”

Ateniendo el numeral 7 de esta normatividad la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión bajo el Radicado 41157 SP 5197 de 2014 desplazó la limitación que se había dispuesto por la norma en discusión frente a la imposibilidad de celebrar preacuerdos cuando en las circunstancias que aquí señala, así dispuso:

“Es decir, el incremento de la sanción en los casos de lesiones personales dolosas cuando la víctima es menor de edad, corresponde a una reforma legislativa que al igual que en los delitos contra la integridad y formación sexuales, surge de la voluntad del constituyente derivado de que las penas para quienes atenten contra

estos intereses jurídicos en cabeza de niños, niñas y adolescentes reciban un mayor castigo frente a otros infractores a la ley penal.

En tal medida, ante la prohibición para que los ejecutores de esta clase de comportamientos reciban rebajas de pena por preacuerdos, negociaciones o allanamientos, no se puede prescindir de los aumentos de penas que han sido posteriores a la Ley 890 de 2004 y que persiguen un propósito diferente al del artículo 14 de dicha normatividad, esto es, que además de que no podrán acceder al beneficio que se deriva de la aceptación de responsabilidad penal, la sanción debe ser superior cuando se afecten los derechos de menores de edad.

Pero en los eventos de secuestro y homicidio doloso, como antes de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, incluso desde el Código Penal de 2000, ya se preveían circunstancias de agravación derivadas de la minoría de edad de la víctima, el incremento generalizado de penas del mentado artículo 14, pierde su razón de ser si el procesado opta por la celebración de un preacuerdo o una negociación o decide allanarse a los cargos, pues no se hará benefactor de la significativa rebaja que prevé la ley procesal para el efecto y aun así, se mantendrá un mayor juicio de reproche por afectar los derechos de niños, niñas y/o adolescentes, dado que el incremento por esa condición de la víctima no sufre modificación alguna si se desecha el citado aumento.

Así las cosas, el criterio que ha venido desarrollando la Corte desde la casación 33254 de 27 de febrero de 2013, resulta también aplicable en asuntos en los que se trate de delitos de secuestro y homicidio doloso contra niños, niñas y adolescentes y el acusado preacuerda con la Fiscalía General de la Nación o se allana a los cargos y sin que reciba ninguna compensación por acudir a alguna de estas formas de terminación anticipada del proceso; no así en los casos de lesiones personales dolosas, y todos aquellos delitos que conforman el capítulo de las conductas contra la libertad, integridad y formación sexuales, toda vez que en los mismos la pena no se incrementa con motivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, sino por razones de política criminal que buscan una mejor protección de dicho bien jurídico cuando su titular es menor de edad. -Subrayado fuera del original-

De esta manera, dicha prohibición es debilitada dando paso a los nuevos mecanismos dispuestos como forma anticipada en los procesos penales, por tal razón la Fiscalía General de la Nación en sus funciones constitucionales tiene la autonomía de celebrar preacuerdos con quien esté siendo enjuiciado, de esa forma humanizando más la pena.

-.Del numeral octavo (8) dispone:

“8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

De este numeral, atendiendo lo dispuesto en la sentencia ordinaria que arriba se transcribió, tenemos que el impedimento frente a los beneficios por aceptación a cargos si se establecen en la actualidad, y lo son cuando el imputado acepta su responsabilidad en los casos, como ya se dijo, de Homicidio y Secuestro en menores de edad, y esto es, que la pena a operar en estos eventos en la que está

establecida en el Código Penal, la misma ley 599 de 2000 sin que tenga el incremento punitivo de la ley 890 de 2014, veamos:

“Así las cosas, el criterio que ha venido desarrollando la Corte desde la casación 33254 de 27 de febrero de 2013, resulta también aplicable en asuntos en los que se trate de delitos de secuestro y homicidio doloso contra niños, niñas y adolescentes y el acusado preacuerda con la Fiscalía General de la Nación o se allana a los cargos y sin que reciba ninguna compensación por acudir a alguna de estas formas de terminación anticipada del proceso; (...)”

Así entonces, se tiene que la ley 1098 de 2006 a través de los pronunciamientos de la Cortes, como órganos jurisprudenciales, han venido variando estas limitaciones en lo que tiene ver con el otorgamiento de beneficios o preacuerdos, esto sí, no en todas las comisiones de delitos donde la víctima resulte ser un menor de edad, puesto que las prohibiciones se mantienen incólumes como ya se pudo observar.

De la Prisión Domiciliaria del artículo 38 G C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014

Este estatuto penal fue creado con base a la política criminal del Estado, en aras de humanizar a los penados privados de su libertad en los establecimientos penitenciarios correspondientes los cuales han mostrado arrepentimiento por su actuar y han venido asimilando el proceso de resocialización tienen la posibilidad de seguir cumpliendo su pena en el domicilio, para su estudio es importante transcribir esta norma:

“ARTÍCULO 38G. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales;

acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual manera, el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal en decisión con Radicado No. 05-001-31-04-017-1998-00121 en lo referente a este beneficio manifestó:

“La finalidad de este instituto de prisión domiciliaria 38G (diferente al del 38B y al del artículo 461 y 314 del Código de Procedimiento Penal) es que el tratamiento punitivo de personas que ya están dentro de la población carcelaria continúe en el domicilio o morada. Se creó como mecanismo de descongestión² que, como se ve, parte de la base que el beneficiario ya ha pasado por los rigores de la terapéutica penal y por tanto se han logrado en parte los fines de resocialización y retribución de la pena.”

De igual forma, el Estado al visualizar los múltiples problemas que tiene el sistema penitenciario debido a la gran población carcelaria, con ello las distintas violaciones a sus derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad creó este mecanismo corriente a evitar, precisamente, esa clase de vulneraciones de derechos. Así se puede ver en la decisión del H. Tribunal Superior de Medellín (pie de página) arriba reseñada, por el cual el legislador trazo la necesidad de crear este beneficio:

“Dicha finalidad queda en evidencia a lo largo del Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 23 de 2013 en Senado y 256 de 2013 en Cámara inserto en la Gaceta del Congreso 668 de 2013, proyecto de Ley a la postre resultó ser la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G en comentario. En el referido texto se lee por ejemplo:

“2. CONTEXTO DEL PROYECTO

Han sido muchos los análisis realizados durante los últimos años sobre la crisis del sistema penitenciario y carcelario. Esta crisis que se ha prolongado en el tiempo tiene múltiples causas: la proliferación de normas que privilegian la privación de la libertad, una infraestructura obsoleta, la ausencia de planeación y de una política criminal y penitenciaria y la desarticulación de las entidades vinculadas al sistema.

Esta crisis ha traído graves consecuencias, entre ellas, una sobrepoblación carcelaria que en sí misma se ha constituido en una vulneración de los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad. En ese sentido, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho ha diseñado una estrategia cuyo objetivo es hacer frente a la actual situación no solo en el corto plazo sino con la meta de fijar hacia el futuro mecanismos que impidan que la crisis se repita. De acuerdo con la exposición de motivos, se hace indispensable una actualización al Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), que tras veinte años de existencia requiere de la incorporación de medidas más efectivas y acordes con la finalidad de la pena privativa de la libertad, que es la resocialización.

Por esta razón se presentó a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley cuyo objetivo es modificar la Ley 65 de 1993. Este proyecto, que ya surtió su trámite en la honorable Cámara de Representantes, tiene como objetivo fundamental entregar una herramienta de carácter legal que incida favorablemente sobre el sistema penitenciario y carcelario.” (Subrayas propias de H. Tribunal Superior e Medellín)”

En consecuencia, la Prisión Domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal es un instituto abierto para los infractores que se encuentran en los establecimientos penitenciarios y que en vista del cumplimiento de las exigencias de dicho artículo es merecedor de este beneficio, por tal razón, no se puede evaluar otros artículos distintos a los de su naturaleza (Artículo 38 B. 3 y 4 C.P.) para el estudio de otorgamiento de este beneficio.

Adentrándonos al problema que nos ocupa y que es motivo de reproche a través de este recurso ordinario de reposición y en subsidio de apelación. Tenemos que, la Honorable Juez de Primera Instancia, revoca el beneficio judicial de la prisión domiciliaria a mi representado, con el argumento de la expresa prohibición de la ley, esto es, el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Como podemos observar, el instituto de la prisión domiciliaria del que habla el Artículo 38 G del Código Penal es independiente de la exclusión del que menciona el Artículo 199 de la ley 1098 de 2006, pues nótese su señoría, que, de ser así, el legislador hubiese dejado manifiesto la imposibilidad de acceder a este subrogado penal por los delitos de este último.

En relación a los requisitos que exige este beneficio la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de casación bajo el Radicado No. 45900 de 2017 indico:

“Al respecto, el artículo 38G del estatuto penal sustancial, que fue adicionado mediante el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho*

internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria. (subrayas fuera del original)”

Así es claro entonces; que para que proceda la viabilidad de otorgar el beneficio tantas veces mencionado en este escrito y que es revocado en decisión del 25 de septiembre de 2020 por la Juez de primera instancia, solo es necesario acudir a las exigencias del mismo mecanismo y no como lo dispone el a quo, pues de ser así, sería la misma norma que dispondría esa prohibición, de esta manera el juzgado 24 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá incurre en un yerro jurídico que conlleva a revocar el beneficio como derecho adquirido a partir del 05 de agosto de 2019 otorgado en debida forma por su homologado 6 de Ibagué, visualizada esta circunstancia solito al a quo revocar su decisión y a cambio, mantener incólume el beneficio de la prisión domiciliaria a mi procurado Señor **GILDARDO OBREGÓN MORENO**. De confirmar la recurrida decisión aplicar la alzada de apelación, para que el Honorable Juez de Segundo Grado se pronuncie frente al manifiesto de reproche.

Cordialmente,


ERWING RODRIGO MORENO
CC 79'756.844 de Bogotá
T.P. 237387 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., octubre de 2020

Doctora
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
Juez Veinticuatro de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA
Calle 11 N° 9 A - 24, Edificio KAYSSER

Referencia: **Radicado 11001-60-00-019-2014-08130-00**
NI 31916

Asunto: **Poder**

GILDARDO OBREGON MORENO identificado con cedula de ciudadanía número **6.603.057**, en mi condición de penado dentro del radicado de la referencia, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a **ERWENG RODRIGO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.756.844** y portador de la tarjeta profesional de abogado N° **237.387** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación, interponga y sustente recurso de reposición y en subsidio apelación, al auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por su honorable despacho.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para iniciar e impulsar hasta su culminación el trámite, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato en los términos del mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso. Igualmente, está facultado para otorgar poderes con las facultades que resulten necesarias a las personas naturales o jurídicas que determine.

Atentamente,



GILDARDO OBREGON MORENO
CC 6.603.057

Acepto,



ERWENG RODRIGO MORENO
CC N° 79.756.844
T.P. N° 237387 del C.S. J.

Carrera 6 N° 14 - 98, oficina 902 / Celular 310 205 4576
Correo electrónico rodrigomoreno092@gmail.com

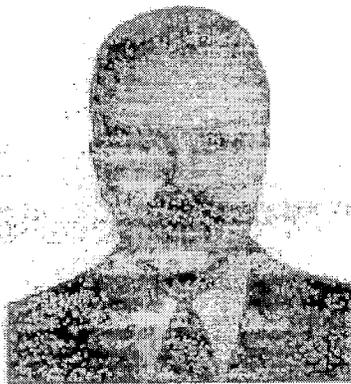
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79756844**

MORENO
APELLIDOS

ERWENG RODRIGO
NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



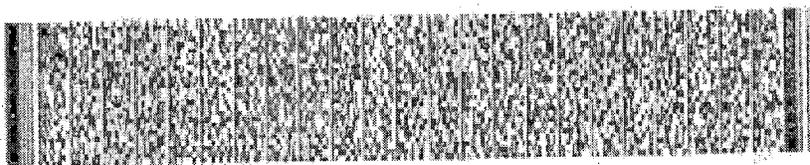
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-ABR-1975**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **B+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

11-AGO-1993 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN BURGUE ESCOBAR



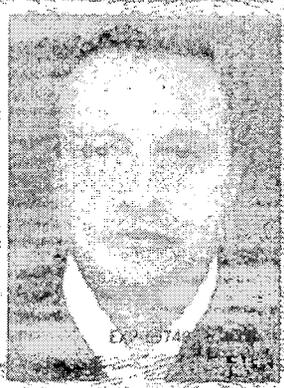
A-15001 17-42093272-M-0079756844-20020116

0401502015B 02 11445287D



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ERWENG RODRIGO
APELLIDOS:
MORENO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucía Olano de Noguera

[Signature]

UNIVERSIDAD
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
13/12/2013

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
79756844

FECHA DE EXPEDICION
02/01/2014

TARJETA N°
237387

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 07 de octubre de 2020 3:16 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: NI 31916 - RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO PALACION - NI 31916.pdf

Buenas tardes

Adjunto recurso allegado para su conocimiento. tramite y fines pertinentes.

Att
Juzgado 24 de EPMS

De: RODRIGO MORENO <rodrigomoreno092@gmail.com>
Enviado: miércoles, 7 de octubre de 2020 8:52
Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NI 31916 - RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN

Adjunto en 10 folios, recurso de reposición en apelación en contra del auto del 25 de septiembre de 2020 proferido por Isu despacho; para su trámite correspondiente

Cordialmente,

Rodrigo Moreno